



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **088** -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

**12 ABR 2017**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 04699, de fecha 02 de febrero de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 11473, de fecha 20 de marzo de 2017; el Memorando 778-2017/GRP-480300, de fecha 22 de marzo de 2017; y, el Informe N° 737-2017/GRP-460000, de fecha 04 de abril de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 04699, de fecha 02 de febrero de 2017, ingresa el escrito sobre reconocimiento y pago de mayor nivel remunerativo -F3 desde el 01 de enero de 2004, presentado por JOSÉ MATÍAS AMAYA CHUNGA;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11473, de fecha 20 de marzo de 2017, ingresa el recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 02 de febrero de 2017, presentado por JOSÉ MATÍAS AMAYA CHUNGA;

Que, mediante Memorando 778-2017/GRP-480300, de fecha 22 de marzo de 2017, la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 02 de febrero de 2017, presentado por JOSÉ MATÍAS AMAYA CHUNGA;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "*Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*";

Que, asimismo, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia el artículo 215 del referido TUO. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO de la Ley N° 27444, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir opinión al respecto;

Que, el artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 señala en su inciso 197.3 que: "*El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*"; asimismo, el inciso 197.4 dispone lo siguiente: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*";

Que, según el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MATÍAS AMAYA CHUNGA, en adelante el administrado, servidor de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicita el reconocimiento y pago de mayor nivel remunerativo en el Nivel F-3, de sus remuneraciones y demás beneficios institucionales a partir del 01 de enero de 2004 hasta la fecha, más intereses legales correspondientes;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

12 ABR 2017

Que, de la revisión del expediente administrativo, tenemos la Resolución Directoral N° 035-77-DT-IP, de fecha 29 de abril de 1977, que resuelve nombrar como Empleado de Carrera del Programa 2302-Oficina Regional al administrado, en el cargo de Asistente I de Planificación;

Que, asimismo, con Resolución N° 117-92/Región Grau-OSRDP-J, de fecha 29 de octubre de 1992, la Oficina Sub Regional de Desarrollo Piura, en virtud a una serie de disposiciones legales aplicables en aquel momento para el supuesto en que se encontraba el administrado, entre ellas el Decreto Supremo N° 071-88-PCM, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Transitoria, parte in fine, que señala que los Funcionarios en razón a la nueva Organización del Gobierno Regional dejan de ocupar cargos cualquiera sea su naturaleza, continuarán percibiendo el Nivel de Remuneraciones y Bonificaciones, hasta el momento en que el Gobierno Central dicte Homologación General, así como la evaluación técnica favorable del INAP; resuelve lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer, en vías de regularización el goce de la diferencia remunerativa entre el factor remunerativo 39% y 44% de la Escala N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM, según sea el caso con relación a la Categoría remunerativa de servidor de carrera antes de producirse la designación en calidad de Remuneración Transitoria para Homologación, a los Ex funcionarios que a continuación se indican:

| Nombres y Apellidos | Fact. Rem. Esc. | Cat. De Carrera | Años meses como Directivo | Fecha culmin. Designado | Vigencia pago Rem Transít.Homolog. |
|---------------------|-----------------|-----------------|---------------------------|-------------------------|------------------------------------|
| José Amaya Chunga   | 39%             | F-3             | 11 años                   | 31.08.91                | 01.09.91                           |

ARTÍCULO TERCERO.- Afectar el egreso que origine el cumplimiento de la presente Resolución a la Asignación Específica 01.06 Remuneración Transitoria para Homologación del Presupuesto para 1992 de la Actividad 01.00 DIGA-Piura, 03 Energía y Minas, (...) sub Región Piura del Pliego 01.00 Región Grau, Fuente de Financiamiento Tesoro Público";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que mediante Informe N° 09-2017/GRP-480300-REMUNERACIONES, de fecha 10 de marzo de 2017, el responsable del Equipo de Remuneraciones indica que el administrado, en virtud de la Resolución N° 117-92/Región Grau-OSRDP-J, de fecha 29 de octubre de 1992, se le reconoció en vías de regularización el goce de la diferencia remunerativa entre el factor remunerativo 39% de la Escala N° 11, del D. S. N° 051-91-PCM y la Categoría Remunerativa de Servidor de Carrera antes de su designación, la misma que viene percibiendo en calidad de Remuneración Transitoria para Homologación; en tal sentido, se puede advertir que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 117-92/Región Grau-OSRDP-J, de fecha 29 de octubre de 1992, no le reconoce en sí el Nivel Remunerativo F-3, sino a gozar de la diferencia remunerativa antes señalada, lo que se puede evidenciar en las constancias de pago de Haberes y Descuentos (fojas 01 a la 20), así como también en la boleta de pago del mes de enero de 2017 (foja 53), documentos en los que se aprecia de manera diáfana que el administrado ostenta la Categoría Remunerativa SPB, más no el Nivel Remunerativo F-3;

Que, por tanto, el administrado no ha probado que la entidad haya incumplido desde el año 2004 con lo establecido en la Resolución N° 117-92/Región Grau-OSRDP-J, de fecha 29 de octubre de 1992, ni que esta le haya otorgado en estricto el nivel remunerativo de un funcionario, sino, tal como se ha señalado en líneas arriba, a gozar de la diferencia remunerativa en calidad de Transitoria por Homologación;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 088-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

12 ABR 2017

Que, respecto a lo pretendido por el administrado sobre el reconocimiento y pago del mayor nivel remunerativo, cabe acotar que el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Pública y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que el ascenso del servidor en la carrera Administrativa (y consecuente cambio de Categoría o Nivel Remunerativo) se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, lo que no es aplicable al caso, pues el administrado no cumple con lo antes mencionado, toda vez que el cambio de nivel remunerativo obedece a requisitos establecidos por la ley- Decreto Legislativo N° 276- y no sólo por el hecho de haber desempeñado cargos de confianza como designado;

Que, ahora bien, el Decreto Supremo N° 084-91-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM., señala lo siguiente: *“Artículo 1.- Para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y Artículo 1 de la Ley N° 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un período acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses”;*

Que, lo señalado en el párrafo precedente, sólo se aplica para efectos de otorgar pensión a los incorporados en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, lo cual no es el caso del administrado, toda vez que actualmente se encuentra en actividad e incorporado en el Sistema Privado de Pensiones. Esto es, el administrado pretende adquirir un nuevo nivel remunerativo (incremento indebido), lo cual se encuentra prohibido por el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2017, a partir de la aplicación indebida de una norma que regula el derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel, norma circunscrita al tema pensionario del Decreto Ley N° 20530, pero que de ninguna manera otorga derecho alguno para modificar el nivel remunerativo de un servidor nombrado en actividad, como temerariamente pretende el administrado;

Que, por último, respecto a la pretensión del reconocimiento y pago de todos los beneficios percibidos por los trabajadores, incluyendo los cancelados por CAFAE, de conformidad al mayor nivel remunerativo alcanzado, según el administrado como F-3, no le corresponde, toda vez que, como bien se ha desarrollado en los párrafos precedentes, el administrado no ostenta el Nivel Remunerativo F-3, sino por el contrario la Categoría Remunerativa SPB, y en virtud de ello viene percibiendo su remuneración, incentivos laborales, y todos los conceptos remunerativos que le corresponden, sin perjuicio de la diferencia remunerativa en calidad de transitoria por homologación conforme a la Resolución N° 117-92/Región Grau-OSRDP-J, de fecha 29 de octubre de 1992;

Que, por tanto, el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 20 de marzo de 2017, presentado por JOSÉ MATÍAS AMAYA CHUNGA, deviene en INFUNDADO.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **088**-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

**12 ABR 2017**

Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y normas modificatorias; y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 20 de marzo de 2017, presentado por **JOSÉ MATÍAS AMAYA CHUNGA**, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a **JOSÉ MATÍAS AMAYA CHUNGA**, en su Centro de Labores en la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional Económico, a la Oficina Regional de Administración con todos sus antecedentes, y a los demás órganos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia General Regional - GR  
  
Ing. ALEJANDRO BELTRÁN MONTENEGRO  
Gerente General Regional

